



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

ALMA LUZ PALOMINO MARRUGO en calidad de madre de la menor DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de ADALBERTO MEEK ACOSTA, padre de la menor, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUININETOS MIL PESOS (\$19.500.000) por concepto de cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre del año 2.009 al mes de marzo de 2.022, teniendo como cuota mensual la suma de \$130.000 tal y como fue acordado en conciliación celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba - Bolivar, documento que presta merito ejecutivo, base de la presente ejecución. Así mismos por las cuotas de alimentos que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

HECHOS.-

El demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA y la señora ALMA LUZ PALOMINO MARRUGO en calidad de padres de la menor DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO, suscribieron acta de conciliación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar en la cual el demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA se comprometió a suministrar mensualmente la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) a favor de la menor DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO por concepto de cuota alimentaria.

Manifiesta la parte demandante que el demandado adeuda el pago de las cuotas alimentarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2.009 al mes de marzo de 2.022 cuando se presentó la demanda ejecutiva.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, el archivo PDF contentivo del Acta de Conciliación suscrita por los señores ADALBERTO MEEK ACOSTA y la señora ALMA LUZ

PALOMINO MARRUGO en calidad de padres de la menor DANIELA DAYANA MEEK PALOMINO ante el Juez Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar, documento el cual contienen una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2.022 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado ADALBERTO MEEK ACOSTA.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago y de la demanda mediante correo electrónico remitido al email adalberto.meek889@casur.gov.co dirección de notificación indicada en el libelo; por tal razón una vez corroborada la notificación del mandamiento de pago en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó contestación de la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$1.365.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a9160d215df8773702e92b1d9f33375c1308dae7c64e4813b2ad200b50ac4**

Documento generado en 10/11/2022 11:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>